

La justicia comunitaria en la provincia de Santa Fe. Cambio de paradigma



Marina Vitantonio

Jueza Comunitaria de Pequeñas Causas de Ricardone.

Laura E. Ricciardi

Jueza Comunitaria de Pequeñas Causas de Capitán Bermúdez.

Romina Scaglia

Jueza Comunitaria de Pequeñas Causas de Granadero Baigorria.

Las diferentes transformaciones que se han ido operando en el interior del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe han generado condiciones propicias para el mejoramiento de la administración de justicia, buscando no sólo garantizar la independencia y equilibrio de los poderes del Estado, sino y sobre todo, priorizar el acceso a la justicia para todo el conjunto de los ciudadanos. Precisamente la justicia comunal, hoy comunitaria, ha protagonizado esta reforma, jugando un rol decisivo en el restablecimiento del equilibrio de las relaciones sociales, integrando la mediación y conciliación como instancia esencial del procedimiento y permitiendo el acceso sin restricciones de las partes a la justicia, con gratuidad en el tratamiento y solución de sus conflictos.

Cabe señalar, *ab initio*, que la justicia comunal siempre ha incidido notablemente en el equilibrio de las relaciones sociales y consecuentemente en el mantenimiento de la paz social –fin esencial del moderno Estado de Derecho–, sin embargo se ha operado una transformación importante con la sanción de la Ley 13.178 reformulán-

dose la jurisdicción e incorporando a la justicia de equidad y de conciencia, el mecanismo de la formulación legal. Este cambio de paradigma viene acompañado de la profesionalización de la justicia comunitaria sin abandonar el modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores, honrando de esta manera el verdadero acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

Ahora bien, no debemos desconocer la grave preocupación que se experimenta en nuestra sociedad ante la notoria devaluación de la justicia. Ante ello, es imperativo rescatar la respuesta rápida que brinda diariamente la justicia comunitaria en batalla de esta grave preocupación, removiendo los obstáculos de hecho, culturales y económicos para el acceso generalizado a la jurisdicción y asegurando la cancelación de discriminaciones que quebrantan el principio de igualdad.

Estamos ante una justicia nueva, con un poder jurídico diferente, con respeto a la cultura y la ética como valores reales y no potenciales, con aumento de contenido y con generalizado consenso en el mejoramiento de

la efectividad de la tutela judicial de los derechos y garantías fundamentales, creando el escenario apropiado para contribuir a esta tutela y para el abordaje de los tres principales obstáculos que asfixian al actual servicio de justicia; la demora, el costo y la discriminación.

Han sido notables los avances de la justicia comunitaria en Santa Fe, avances que sin tregua, deben profundizarse.

Ámbito de actuación de los juzgados comunitarios.

El crecimiento y desarrollo, tanto en la urbanización como en la expansión económica, difieren en cada comunidad de la provincia, pero siempre dentro de un contexto común de persistencia de auténticas formas de interacción social, sin el peso de factores distorsionantes tales como las relaciones despersonalizadas de las grandes ciudades.

Las comunidades promueven la participación de sus integrantes en las decisiones, reivindicándose como orga-

Acceso a la Justicia

La justicia comunitaria en la provincia de Santa Fe.
Cambio de paradigma

nizaciones sociales aptas para dar las respuestas más acordes a los planteos sociales y/o conflictos interpersonales.

En este sentido el legislador ha dotado a los jueces comunitarios de un amplio abanico de funciones y competencias materiales, posibilitando abordajes y soluciones en tiempos acotados, en lugares próximos, con escaso o nulo costo, recatando el protagonismo de los justiciables y los métodos pacíficos de solución de conflictos, y en estrecha colaboración con la pretensión de eficiencia del servicio de justicia.

Abordaremos las funciones que más relevancia social tienen y que colaboran con una mejor prestación del servicio de justicia:

- **Conflictos de convivencia o en la vecindad (art. 123 inc. 5 Ley 10.160):**

dentro de este rubro se puede abarcar una variada cantidad de situaciones que se generan por la convivencia diaria entre vecinos. A modo de ejemplo podemos citar: problemas de medianería, árboles fuera de la

distancia legal, ruidos molestos, inconvenientes con mascotas, cría de animales prohibidos para el casco urbano, autos estacionados en lugares molestos, desmalezamiento de lotes baldíos, desagote de piletas en la vía pública, luminaria molesta, basura fuera de lugar, ramas en la vereda, entre otros. Estas situaciones, en muchos casos, si no son abordadas resienten la convivencia y derivan en situaciones de violencia.

Para evitar este desenlace los juzgados comunitarios receptan estas inquietudes, tramitan una causa, citan a las partes a una mediación o conciliación que, por lo general, logra componer la situación que mayormente no tiene solución jurídica, y los involucrados quedan satisfechos, atento pudieron canalizar su inconveniente, fueron escuchados por una autoridad y encontraron ellos mismos la solución con las herramientas que el mediador y/o conciliador aporta.

- **Defensa del consumidor - acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240 (art. 123 inc. 8 Ley 10.160):**

Las causas relacionadas con la defensa del consumidor tienen una gran recepción. Son innumerables los inconvenientes que sufren los consumidores en situaciones diarias y relacionadas al consumo doméstico y que no encuentran solución atento la «insignificancia del monto», ya que accionar judicialmente termina siendo más oneroso que el monto que se reclama. Ahora, con el beneficio de gratuidad y la cercanía del juzgado comunitario, se resuelven situaciones que de otra manera quedaban sin atención. Causas como desperfectos en pequeños electrodomésticos, falta de cumplimiento en cláusulas que obligaban a dar accesorios, rotura de electrodomésticos por alteración en el servicio de luz eléctrica, inconvenientes en el servicio de cable y/o Internet, etc., ahora pueden encontrar solución mediante una pequeña causa.

El ciudadano ya no se ve desalentado a reclamar por sus derechos, so pretexto de que debía movilizarse hasta otra ciudad para reclamar, que los costos de litigación equiparaban al reclamo, que no hay reparticiones oficiales de defensa del consumidor

en el interior; viendo satisfechas sus necesidades en su localidad y en forma rápida y eficaz.

• **Ejecuciones por deudas municipales o comunales (art. 123 inc. 11 Ley 10.160):**

Este aspecto de la competencia de los Juzgados Comunitarios ha sido incorporada al proyecto original en la Cámara de Diputados a instancia de los propios Intendentes y Presidentes de Comuna y constituye la única excepción legal a la regla de que las personas jurídicas no pueden ser actores en el proceso comunitario. En este sentido, teniendo en cuenta el monto de los tributos municipales y el tiempo de prescripción de los mismos puede concluirse que, más del ochenta por ciento de los juicios de apremio municipal deberán ser tramitados ante el Juzgado Comunitario de la misma localidad.

La experiencia de estos tres primeros años de vigencia del sistema, indica que el índice de comparecencia de propietarios, poseedores y otros interesados legítimos es mucho mayor que el

que acontece en los procesos llevados a cabo por el procedimiento establecido en Ley 5.066. Esta mayor participación, garantiza una mayor información de las partes interesadas y amplía las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa. Por otra parte, las municipalidades que han hecho la experiencia del proceso comunitario, dan cuenta de un mayor número de causas concluidas por acuerdo, lo que aumenta el nivel de percepción del tributo.

Es necesario establecer como conviven el nuevo sistema con las disposiciones en tratamiento y las de la Ley 5.066. El artículo 123 inc. 7) de la LOPJ establece que será competencia del Juzgado Comunitario «*entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual*»; y a su vez, el artículo 571 y ss. del CPCC establece que las causas establecidas en el artículo 123 de la LOPJ se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título 8 del CPC que incorpora la Ley 13.178, por lo que en nuestro entender, no es posible aplicar otro modelo de procedimiento en las causas sometidas a la compe-

Acceso a la Justicia

La justicia comunitaria en la provincia de Santa Fe.
Cambio de paradigma

tencia de los Juzgados Comunitarios. Ahora bien, la ley 5.066 no ha sido derogada y es de aplicación en todo lo específico de la pretensión –apremio de una deuda fiscal–, y de este modo, todo lo relativo al título, a las defensas que pueden plantearse, a la prueba que es posible producir, deben aplicarse. Del mismo modo, la sentencia que recaiga sobre estas causas mandará o no a llevar adelante la ejecución.

Idéntico razonamiento se aplica en los casos en que el fundamento de la pretensión descansa en otros títulos ejecutivos.

Esta nueva forma de ejecutar deudas municipales ha conllevado a que no se pierda la especificidad otorgada por la ley 5.066 a este tipo de apremios y, a su vez, una respuesta mayor del ciudadano a la hora de saldar sus deudas, lo que equivale a mayor recaudación fiscal.

• **Violencia familiar (art. 123 inc. 12 Ley 10.160):**

la actuación de los jueces comunitarios

obedece a lo normado en la ley provincial N° 11.529, sin dejar de considerar las bases de rango constitucional y las convenciones internacionales.

Uno de los grandes problemas sociales que enfrenta actualmente nuestro país, es el de violencia familiar, también llamada violencia doméstica, y nuestras comunidades no están exentas de ello, por el contrario, la justicia comunitaria aborda diariamente infinidad de situaciones de maltrato intrafamiliar.

En este sentido se considera violenta «*toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad físico psíquica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad*» (Consejo de Europa).

Los jueces comunitarios receptan las denuncias por estas causas y pueden adoptar las medidas autosatisfactivas previstas en los incisos a, b y c del art. 5 de la normativa local. Si bien estas medidas no requieren de certeza

o convicción de los hechos denunciados, para la prueba de la fuerte probabilidad de la existencia del maltrato o de la situación de riesgo, resulta conveniente, contar con informes interdisciplinarios para determinar la situación de peligro, el medio social y ambiental de la víctima.

En este sentido, en cada juzgado comunitario de la provincia se han arbitrado los medios necesarios para suplir la ausencia de los equipos interdisciplinarios a través de la invalorable colaboración de los profesionales de los diversos centros de atención primaria, de los hospitales regionales, de los centros de atención a la víctima, de las oficinas municipales de promoción social, entre otros. No debe desconocerse que en muchos casos, las medidas dispuestas importan una solución definitiva, por ello ameritan de seriedad en su abordaje y compromiso del juez comunitario.


La violencia familiar necesita de jueces presentes, comprometidos con la función, dando efectivas so-

luciones a las denuncias de maltrato, con garantías suficientes para la resolución rápida de los procesos, buscando la solución más justa y equitativa para las partes, sin vulnerar sus derechos. Requiere de jueces que no se desentiendan de la realidad social y que analicen cada caso en concreto, y en este sentido los jueces comunitarios cumplen una tarea devota en cada una de sus comunidades.

Finalmente, debe recordarse que los Juzgados Comunitarios forman parte del Centro de Medición de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Esto conlleva a que los jueces, funcionarios y empleados que poseen el título de Mediador Judicial, puedan actuar como tales, haciendo mediaciones extrajudiciales. Así, por este medio también se canalizan en los Juzgados Comunitarios conflictos que no encuadran dentro de su competencia material o cuantitativa, pero que venzanjan entuertos mediante una mediación que tiene obligatoriedad para las partes y pasible de ser homologada judicialmente para su ejecución.

A modo de conclusión debemos decir

que, sorteando los límites materiales que refieren a la falta de promoción del sistema y la falta de provisión de recursos materiales que acompañen el cambio de paradigma propuesto, muchos y muy diversos son los aspectos en que la justicia comunitaria ha avanzado en pos de garantizar un mejor acceso a justicia de los ciudadanos. ■



una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida a la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga; representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, en especial el seguro de integral e irrenunciable. En especial la ley establece el seguro de vejez, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales, que estarán a cargo de entidades nacionales o provinciales.